



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Julián Andrés Jaramillo Quintero
DEMANDADO	Jhon Jairo Quintero Duque
RADICADO	050013103003-2020-00056-00
Auto sustanciación nro.	585
Asunto	Ordena Compartir Expediente - Requerimiento

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, es pertinente advertir que no es posible compartir el expediente en el correo electrónico por él indicado, teniendo en cuenta que el correo inscrito en el URNA es diferente, ya que se observa que se encuentra registrado el correo electrónico [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com); en consecuencia, se ordena compartir el expediente al apoderado en el correo que se encuentra debidamente inscrito, y en caso de que considere que este no es el correo adecuado, deberá realizar la respectiva modificación en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, remitir la citación para la notificación personal del auto que

libro mandamiento de pago al demandado Jhon Jairo Quintero Duque., de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**

*Firmado Electrónicamente por:*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**Jueza**

5.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1107641000d29461a59b4204687dd384b5d26f85d11bfd551192ec66374652db**

Documento generado en 01/10/2020 06:00:31 a.m.